

JUN 18 4 51 PM '21

Citar este número al responder:
0711- 453412021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Santiago de Cali, 16 junio de 2021

Señor
LUIS OCTAVIO GALLEGO VARGAS
Vereda Los Bancos de Barroco
Municipio de Puerto Tejada
Cauca

022-15

Cordial saludo,

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 30 de diciembre de 2016 del expediente No. 0711-039-002-022-2015.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente.

Erika Varon S.

ERIKA BRIGUITTE VARON SANCHEZ
Técnico Administrativo - DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez - Contratista DAR SUROCCIDENTE

Archívese en: Expediente 0711-039-002-022-2015

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 620 66 00 - 3181700
TELÉFONO VERDE: 018000933093
CORREO ELECTRONICO: atencionalusuario@cvc.gov.co
PÁGINA WEB: www.cvc.gov.co

SÍMBOLO: 09 - Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02

Entregando lo mejor de los colombianos



Notificación auto Cargos

Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.962.917-9

Forma de Concesión de Servicio

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Código Operativo: PO CALI

Fecha Pre-Admisión: 21/05/2021 14:00:43

Código de servicio: 14323648



RA320699196CO

472

7015 000

Remite: Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. -
 Dirección: CARRERA 56 # 11-38 NIT: C/T 2890389002
 Referencia: Teléfono: 3310100 Código Postal: 76005258
 Ciudad: CAU Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777458

Causales Devoluciones:
 Rehusado
 No existe
 No reside
 No reclamado
 Desconocido
 Dirección errada
 Cerrado
 No contactado
 Fallecido
 Aduana Obstruido
 Fuerza Mayor

Destinatario: Nombre/Razón Social: LUIS OCTAVIO GALLEGU VARGAS
 Dirección: VEREDA LOS BANCOS DE BARROCO
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 7015000
 Ciudad: PUERTO TEJADA, CAUCA Depto: CAUCA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:
 Fecha de entrega: 21 JUL 2021
 Distribuidor: CC 29151149
 Gestión de entrega: Ter

Valores:
 Peso Físico (grs): 200
 Peso Volumétrico (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.300
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.300

Dice Contenedor: 711453412021
 Observaciones del cliente:



77774667815000RA320699196CO

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-022-2015, el cual se originó con motivo de decomiso por parte de personal adscrito a la Policía Nacional, el día 19 de abril del 2016 de sesenta (60) bultos de carbón vegetal sin contar con el correspondiente salvoconducto Único Nacional, al señor **LUIS OCTAVIO GALLEGO VARGAS** con la cedula de ciudadanía No. 94.551.324.

Que en virtud de lo anterior, se elaboró el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089148 del 19 de abril del 2015.

Que de conformidad con lo anterior, se impuso medida preventiva a través de la cual se ordenó el decomiso preventivo del material citado.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, mediante auto del 13 de agosto de 2015, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **LUIS OCTAVIO GALLEGO SALCEDO**.

Que al no ser posible la notificación personal del señor **LUIS OCTAVIO GALLEGO SALCEDO**, al desconocerse la dirección de notificación, esta realizó mediante aviso fijado por el término de cinco (5) días hábiles y desfijado el día 09 de diciembre del 2016.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

34

Página 2 de 7

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

1Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber:

Comprometidos con la vida



el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que en atención de lo anterior, lo que procede es formular el correspondiente pliego de cargos contra el señor LUIS OCTAVIO GALLEGO VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.551.324, por realizar actividades de transporte en el vehículo tipo camión estacas, marca Ford F-150, color verde de placas MDB - 691, modelo 1983, sesenta (60) bultos de carbón vegetal sin contar con el correspondiente Salvo Conducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad Biológica expedido por esta Autoridad Ambiental, Son constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974 –Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente:

“Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.”

Artículo 200º.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

Comprometidos con la vida

a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1791 de 1996 (compilado en el Decreto 1076 de 2015)

Artículo 74°.- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 78°.- Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Artículo 79°.- Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998:

ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 83. Los salvoconductos de movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

Tipo de salvoconducto (movilización, renovación y removilización);

Comprometidos con la vida



Nombre de la oficina de la Corporación que lo otorga
Nombre del titular del aprovechamiento;
Fecha de expedición y de vencimiento;
Origen y destino final de los productos;
Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
Clase de aprovechamiento;
Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos(m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
Medio de transporte e identificación del mismo;
Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular del permiso o autorización.

Parágrafo. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Comprometidos con la vida

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor LUIS OCTAVIO GALLEGO VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.551.324; el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia al:

CARGO ÚNICO sesenta (60) bultos de carbón vegetal sin contar con el correspondiente Salvo Conducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad Biológica expedido por esta Autoridad Ambiental

Contraviniendo lo establecido en los artículos 7 y 200 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el literal a) Decreto 1791 de 1996 artículo 74, 78, 79, compilado (Decreto 1076 del 2015) Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 artículo 82, 83, 93

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor LUIS OCTAVIO GALLEGO VARGAS o sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible, la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

7

El Mtro

Comprometidos con la vida

ARTICULO TERCERO: Conceder al señor LUIS OCTAVIO GALLEGO VARGAS, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte solicitante.

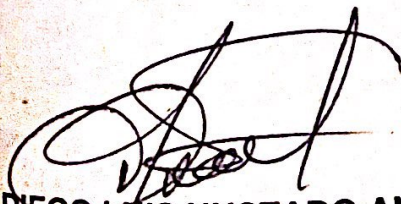
ARTICULO CUARTO: Comisionese mediante el presente auto al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que adelante y diligencie todo el trámite de substanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

30 DIC 2016

Dado en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO LUIS HUSTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto y Elaboró Misheel Alexander Peña Caraball - Sustanciador Contratista DAR Suroccidente-
Revisó: Gloria Cristina Luna Campo- Profesional Jurídica DAR Suroccidente-
Revisó: Héctor de Jesús Medina Vélez- Coordinador Unidad De Gestión Cuenca Jamundí
Expediente No. 0711-039-002-022-2015

MR

...prometidos con la vida